

**CAUSA: "HECTOR MELGAREJO S/
CONTRAVENCIÓN AL ART. 13
NUM. 1º INC. C) y D), ART. 22
NUM. 1º INC. B) Y ART. 23 NUM.
1º INC. A) DEL CÓDIGO DE
ÉTICA DE LA APF". -----**

Doctor José Altamirano, presidente del Tribunal de Ética
Abogado Roberto Aponte Soto, miembro.-
Abogado Rodrigo Yódice, miembro.-

AUTO DECISORIO Nº 01/2025.-

Asunción, **25** de febrero de 2025.-

1. En fecha 21 de febrero de 2025 este Tribunal de Ética de la Asociación Paraguaya de Fútbol ha recibido el expediente antes identificado, formado a instancias del jefe del Órgano de Instrucción conforme a la facultad conferida por Art. 59 numeral 3º del Código de Ética, con las actuaciones impulsadas en el procedimiento por dicho Órgano de Instrucción y que se relacionan con conductas atribuibles al Señor Héctor Melgarejo, quien inviste el cargo presidente del Club Sportivo Ameliano y miembro del consejo ejecutivo de la APF, y que en principio trasgredirían normas concretas del Código de Ética.-----
2. En el legajo obran en formato papel y soportes informáticos, la audiencia arribada entre el jefe del Órgano de Instrucción con el Sr. Héctor Melgarejo, quien habría ejecutado acciones tipificadas y sancionadas por el Código de Ética, específicamente las previsiones establecidas en los Arts. 13 numeral 1) incisos c) y d), 22 numeral 1) inciso b) y 23 numeral 1) inciso a) del mencionado cuerpo normativo. Asimismo, se encuentra agregado el informe del jefe del Órgano de Instrucción de la APF. -----
3. Que, en fecha 31 de enero de 2025, el jefe del Órgano de Instrucción comunicó al señor Héctor Melgarejo sobre el inicio del procedimiento y propuso una sanción de mutuo acuerdo, destacándose que el oficial presuntamente infractor sería reincidente. Luego el 12 de febrero de 2025, el señor Héctor Melgarejo expuso su aceptación con la sanción propuesta y planteó una forma de pago principalmente de la multa acordada.-----
4. Que este Tribunal está debidamente facultado para investigar y juzgar la conducta de las personas sujetas al Código de Ética de la Asociación Paraguaya de Fútbol, como lo establece en su Art. 2, vigente desde el 2 de enero de 2019; y al ejercer esta función tener en cuenta todos los factores relevantes del caso, para así ponderar con moderación las circunstancias de los hechos, el grado de culpabilidad y alcance de la responsabilidad, de suerte que la sanción a aplicar resulte ser la más proporcional posible según lo establece el Código de Ética de la APF., en su Art.9. -----

Rodrigo Yódice
Miembro
Tribunal de Ética
APF

José Altamirano
Presidente
Tribunal de Ética

af

5. Este Tribunal entiende que el ejercicio de la libertad tiene límites impuestos por la naturaleza física, por la naturaleza humana y por el hecho de la convivencia civilizada, basados en las leyes de la lógica, de la física, de la inteligencia y de la moral. La libertad para que sea verdadera debe estar al servicio de la verdad, del bien y de la justicia; y esto es así porque la libertad no es tal sin responsabilidad y no existe responsabilidad sin libertad. -----
6. Que, es así que las conductas incurridas por infracciones previstas en el Código u otras normas o reglamentaciones de la APF, por las personas sujetas a él son punibles con una o más sanciones; penas razonables proporcionales a la gravedad e impacto de los hechos que se pretenden punibilizar. -----
7. Que el Código de Ética propende a velar por la integridad y reputación del futbol, particularmente cuando se trate de comportamientos ilegales, inmorales o carentes de principios éticos ocasionados por oficiales y jugadores de futbol, así como por agentes organizadores de partidos y por intermediarios de clubes y jugadores. -----
8. Que este Tribunal de Ética de la APF, en su afán de contribuir a que los sujetos obligados del Código de Ética ajusten sus conductas a sus previsiones, se esfuercen en comportarse con dignidad, de manera ética y a actuar con absoluta credibilidad e integridad. -----
9. Que en el caso concreto se observa que el jefe del Órgano de Instrucción ha iniciado oficiosamente el procedimiento, posteriormente las actuaciones evidencian que se ha garantizado el cumplimiento del derecho a la defensa por parte de la persona a quien se le sindicaba ser responsable de infracciones concretas al Código de Ética y, resaltándose que el oficial infractor claramente ha demostrado un comportamiento de colaboración y admisión respecto a las expresiones que objetivamente trasgreden normas específicas del Código de Ética y atentan indudablemente el buen nombre, honor y reputación de la APF.-----
10. Que, sobre las bases de las actuaciones que han sido analizadas libremente y que permiten a este Tribunal de Ética la consecución de un estado de certeza jurídica, se evidencia que efectivamente el señor Héctor Melgarejo, ha trasgredido los Art. 13 numeral 1) incisos c) y d), Art. 22 numeral 1) inciso b) y 23 numeral 1) incisos a) del Código de Ética, tal como lo sostiene y ha sido probado por el jefe del Órgano de Instrucción, por lo que atento a que el infractor ha expuesto una conducta de admisión objetiva del hecho corresponde homologar la sanción mutua acordada.

Rodrigo Yódice
Miembro
Tribunal de Ética
APF

Jose Altamirano
Presidente
Tribunal de Ética
APF

Cal.

Ahora bien, no debemos dejar de lado que el Sr. Héctor Melgarejo es reincidente y que es miembro del consejo ejecutivo de la APF, lo que evidencia un grado superlativo de reproche de su conducta, pues expone claramente con sus afirmaciones totalmente desproporcionadas, ofensivas y agraviantes, a una situación de descrédito y de potencia lesividad al honor y reputación de las personas, en particular de aquellas que coadyuvan con el fútbol nacional. Se evidencia que al estar la difamación expresamente prohibida en el Código de Ética (Art. 22 inciso b) de dicho cuerpo legal), no cabe siquiera analizar la presunta tensión entre el derecho constitucional a la Libertad de Expresión, ni tampoco estimar como una habilitación legal, sin límites ni responsabilidad, la garantía constitucional antes mentada, puesto que la situación de conflicto en modo alguno podría darse si el involucrado en esta causa hubiese adoptado el prudente y debido comportamiento de velar por el impacto de sus declaraciones y en todo caso hasta de manera personal, dirigenal o institucional objetivar sus críticas, sin tener que denostar, desacreditar o afectar la honorabilidad y reputación de la A.P.F. y sus dirigentes y colaboradores en este caso afectados al Departamento de Árbitros, tal como ha sido probado en estos autos conforme a la labor ejecutada por el Órgano de Instrucción.-----

11. Este Tribunal de Ética determina que el acuerdo arribado entre el jefe del Órgano de Instrucción y el Señor Héctor Melgarejo, corresponde ser homologado, la sanción a ser impuesta que es de una **1) MULTA, cuantificada en la suma de guaraníes cinco millones (Gs. 5.000.000) más la 2) PROHIBICIÓN POR UN PARTIDO de acceder al estadio en el que el Club Sportivo Ameliano dispute un encuentro por la División de Honor (Primera División), conforme a lo establecido en el Art. 7 numeral 1) incisos b) c) y l), del Código de Ética, por ser acorde al grado de reproche de la conducta infractora y como un mecanismo que tienda a cumplir con los deberes enunciados especialmente los Art. 13 numeral 1) incisos c) y d), Art. 22 numeral 1) inciso b) y 23 numeral 1) inciso a) del Código de Ética. Igualmente y, atendiendo a las consideraciones expuestas, dadas las particularidades del caso, **aplicar además una medida disciplinaria de expresa 3) REPRENSIÓN**, consistente en la total y absoluta reprobación a las expresiones ofensivas y desproporcionadas que motivan el hecho objeto del procedimiento, la calificación y sanción, conforme a los Artículo 7 inciso b), c) y l) y Artículo 10 del mencionado cuerpo normativo. -----**

Rodrigo Yodice
Miembro
Tribunal de Ética
APF

12. Costas en el orden causado, dado que no se observa que el oficial haya actuado de manera obstruccionista sino todo lo contrario, expresando una conducta rectificatoria y cooperativa, por lo que corresponde entonces dejar en claro que las costas son impuestas por su orden. -----

José V. Altamirano
Presidente
Tribunal de Ética
APF

Alf.

- 5) **ORDENAR** la publicación parcial del contenido de esta resolución y su parte dispositiva, respetando el principio de confidencialidad establecido en el artículo 16 del Código de Ética de la A.P.F.-----
- 6) **IMPONER** las costas en el orden causado. -----
- 7) **COMUNICAR** notificar y cumplido archivar. -----

Ante mí:

Cynthia Pucheta
Cynthia Pucheta F.
Secretaría Tribunal de Ética
APF

José V. Altamirano
José V. Altamirano
Presidente
Tribunal de Ética
APF

Rodrigo Yodice
Rodrigo Yodice
Miembro
Tribunal de Ética
APF